Núm. 95. Lunes 26 de Abril de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 67.

Electricidad.—Tarifas de energía reactiva de «Electra de Burgos», S. A.

De acuerdo con lo dispuesto por la Dirección general de Industria, cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en la Delegación de Industria de la provincia, se autorizan a Electra de Burgos, S. A., para su aplicación en esta provincia, las siguientes tarifas de energía reactiva, para los abonados de fuerza motriz o alumbrado por tubos fluorescentes que tienen en su instalación un factor de potencia inferior a la unidad.

El importe de la facturación normal (energía activa) irá multiplicado por el coeficiente de corrección de la siguiente escala, en función del factor potencia de la instalación:

Cos. phi.		Coeficiente
0'85	....	1'00
0'80	....	1'06
0'75	....	1'13
0'70	....	1'21
0'65	....	1'30
0'60	....	1'40
0'55	....	1'52
0'50	....	1'66
0'45	....	1'82
0'40	....	2'00

Para valores intermedios se efectuarán las interpolaciones pertinentes.

El valor de cos. phi. se deducirá por la fórmula:

$$\text{Cos. phi.} = \frac{Wa}{\sqrt{Wa^2 + Wr^2}}$$

en la que Wa es la lectura del contador normal o de un maxímetro activo y Wr, la lectura de un contador o maxímetro reactivos.

Los abonados podrán optar entre la instalación por su cuenta de un contador de energía reactiva (o de dos maxímetros, activo y reactivo) o concertar con la empresa el coeficiente à aplicar, deducido bien por ensayos de la instalación (corriendo a su cargo los gastos de personal necesarios), bien por analogía de otras instalaciones similares. El abonado no podrá solicitar la modificación del concierto establecido más que en el caso de variación de potencia o número de los motores instalados, o en el de aparatos para mejorar el factor de potencia.

En el caso de mínimos de consumo, el coeficiente de energía reactiva se aplicará solamente al consumo real del abonado.

Soria 21 de abril de 1948.

El Gobernador,

1066 JESÚS POSADA.

165.—Derechos 100 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se recuerda a las Delegaciones locales de la provincia la obligación que tienen de remitir a esta provincial, antes del día 5 de cada mes, los partes estadísticos referidos al mes precedente Estos partes son los que aquí se relacionan:

Modelo núm. 10

Modelo núm. 34.

Resumen de pan consumido.

Movimiento mensual de altas y bajas a reservistas de cereales panificables.

Movimiento mensual de altas y bajas a reservistas de legumbres secas y arroz.

Movimiento mensual de altas y bajas a reservistas de patatas.

Como se observará, se omite el parte relativo a reses sacrificadas, ya que éste queda suprimido para todas las Delegaciones locales, excepto para aquellas en cuya jurisdicción exista matadero municipal; estas últimas seguirán remitiéndolo en la forma acostumbrada y en el plazo citado.

Espero que antes de la fecha citada se remitan los partes estadísticos que se mencionan; así se evitarán las locales morosas el ser sancionadas, previo expediente, por esta provincial.

Soria 22 de abril de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1085

Circular núm. 26.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 53.983, de 9 del corriente mes, comunica a este organismo que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar los siguientes márgenes comerciales en la venta de sosa caústica:

Para las ventas efectuadas por los almacenistas al por mayor en cantidad de una o más barricas, se aplicará el 8 por 100 como máximo, sobre el precio de venta en origen de la mercancía envasada, añadiendo al resultado los gastos de transporte desde centro productor hasta almacén, por su importe estricto.

Cuando las cantidades vendidas sean inferiores a una barrica, los almacenistas podrán cargar el 12 por 100 sobre precio en origen, añadiendo al resultado el importe estricto de costo de transporte hasta almacén.

Y finalmente, para la venta en pequeñas partidas en los establecimientos al detall, podrán aplicarse los mismos márgenes autorizados para la venta de drogas y productos químicos en el apartado 3.º de la circular número 169, de 23 de mayo de 1941, de dicha Comisaría general.

Soria 23 de abril de 1948.—El Gobernador civil-Presidente; Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1086

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La triple finalidad que inspira la ley de 25 de noviembre de 1944 motivó una serie constante de modificaciones en las Ordenanzas para su aplicación. Unicamente el paro, merced a coyunturas favorables, no exigió disposiciones especiales para su prevención; pero en los actuales momentos en que la mano de obra tiende a decaer por la concurrencia de varios factores que actúan sobre la economía, urge prever remedios contra la influencia de este fenómeno fomentando la construcción.

Por el contrario, el sostenimiento de los alquileres modestos requirió varios preceptos, como la fijación de una placa en las fachadas indicando el carácter especial de los inmuebles; una copia en las porterías de la resolución «bonificable» definitiva; un decreto, de 7 de marzo de 1947, prohibiendo la alteración de alquileres en los casos de renuncia a los beneficios, siempre que se hayan empezado a disfrutar; otro, de 10 de octubre siguiente, creando el registro de fincas afectadas y el procedimiento para la aplicación de sanciones a los transgresores y, por último, el de 20 de febrero de 1948, impidiendo la venta por pisos, tanto para las casas comprendidas en la referida ley, como las edificadas al amparo de la de 25 de junio de 1935.

La ayuda financiera también exigió múltiples disposiciones, algunas de ellas que ni siquiera tuvieron efectividad como la orden de 5 de abril de 1945, disponiendo un anticipo del 20 por 100 sobre el 60 legal en los préstamos relativos a la tasación de solares; el decreto de 28 de mayo siguiente, centralizando los referidos préstamos en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el de 5 de julio de 1945, sobre la emisión de Cédulas por el mencionado Organismo, de las cuales debian suscribir las Instituciones de Previsión y Ahorro una suma equivalente a la tercera parte de las cantidades a que contrae la ley de 29 de julio de 1943 y el Estatuto de 14 de marzo de 1933, el de la misma fecha, declarando urgentes el suministro y circulación de los materiales destinados para viviendas «bonificables»; el de 7 de diciembre siguiente, simplificando el procedimiento para la exención tributaria de los inmuebles acogidos a este régimen la ley de 8 de junio de 1947, facultando a las Cajas de Ahorro para hacer efectivos los citados préstamos, a través de la Junta Nacional del Paro, y la elevación de un 20 por 100 de las rentas consignadas en el artículo cuarto de la de 25 de noviembre de 1944 y, en resumen, la orden de 28 de febrero de 1948, fijando normas para la concesión de los aludidos créditos.

Tal prodigalidad de disposiciones justificaría por sí sola un texto refundido, pero a las precedentes razones debe añadirse la de que por orden de

M.C.D. 2022

15 de junio de 1945 se limitó la superficie para algunas viviendas a la vez que se establecen condiciones especiales para otras de carácter unifamiliar. Además, la carestía experimentada en los diversos factores que integran la construcción aconseja eximir a las edificaciones de ciertos elementos que elevan considerablemente su presupuesto, a fin de que los capitales invertidos en obras produzcan el interés razonable a que tienen derecho.

Por las anteriores circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

NORMAS

TITULO PRIMERO

I.—De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación

Artículo 1.° Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este reglamento disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras dentro del plazo que señala la ley y sus prórrogas y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que le haya sido concedida la calificación provisional de bonificable.

Art. 2.° Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la ley de 25 de noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación provincial de Trabajo respectiva, y los de Madrid, en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo y previo abono de los derechos que establece el decreto de 13 de abril de 1945.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.° Las Delegaciones provinciales de Trabajo, en el término de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que en un plazo de treinta días expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de bonificable, devolbiéndole uno de los ejemplares.

Art. 4.° Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Art. 5.° Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el recurso mismo de alzada consignado en el artículo anterior

II.—Características de las obras bonificables y ordenanzas de construcción.

Art. 6.° Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruídas total o parcialmente.

b) Reanudaciones de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes siempre que el destino sea el de vivienda para renta y que se aumente el número de aquellas. Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos. independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.° Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo: Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil sin rebasar ciento cincuenta. Cuando se trate de casas unifamiliares, chalets u hoteles, podrá alcanzar ciento sesenta metros cuadrados la superficie útil, sumadas todas las plantas, siempre que la asignada para espacio libre o jardín no exceda al quintuplo de la que ocupe el bajo. El garaje, donde se construya no se computará como superficie útil, debiendo, tanto éste como el jardin, ser destinado exclusivamente al usuario de la finca y no rebasar de veinte metros cuadrados. Cuando el propietario y ocupante de estos inmuebles se halle comprendido en la legislación de Familias Numerosas, el límite de superficie podrá ser aumentado en catorce metros cuadrados por cada hijo qué exceda de cinco.

Segundo grupo: Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez.

Tercer grupo: Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0'90 metros de ancho cuando su longitud sea menor de cuatro metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.° Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos de carácter general y a los particularos de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios, siempre que no se opongan a lo preceptuado en esta disposición.

Art. 9.° Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción. Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad térmica de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con sus tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrios semidobles. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal, con pavimento de mármol, piedra natural o artificial tipo continuo.

(*Se continuará.*)

Juzgados de primera instancia

SORIA

En los autos de juicio ejecutivo que penden en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, promovidos a nombre del Banco Hispano Americano, contra D. Angel Luengo Portero, industrial y vecino de Soria, sobre reclamación de cantidad, con fecha 17 del actual, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su valor hacer pago al ejecutante Banco Hispano Americano, de la cantidad de setenta y cinco mil novecientas setenta y una pesetas con setenta y tres céntimos, intereses legales a contar de la fecha del pretexto de la letra y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes; y respecto de los bienes reembargados, estese a las resultas del procedimiento en que fueron reembargados, debiendo ser notificada esta sentencia al demandado, en la forma que preceptúa el artículo 285 de la ley de Enjuiciamiento civil.=Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.=Amando García Royo =Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Angel Luengo Portero, expido y firmo el presente en Soria a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. S. Luis Main.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Amando García Royo.

166.—Derechos 66 pesetas.

BURGO DE OSMA

Relación de solicitantes al cargo de Juez de paz propietario del pueblo de Vildé, de este partido judicial:

Cándido Alcoceba Pastor, Agustín Castillo Pascual, Gregorio Puente Calvo y Toribio Lallana Alcoceba.

Cuya relación se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los decretos del Ministerio de Justicia de 24 de mayo y 5 de julio de 1945, y con el fin de que en el término de los diez días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial de la provincia,* puedan formularse observaciones o reclamaciones contra los solicitantes, las que serán presentadas en este Juzgado de primera instancia.

Burgo de Osma 16 de abril de 1948. —José Antonio Seijas. 1083

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Felipe Herrero Nicolás, sobre allanamiento de morada, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de mayo próximo, a las doce; previniéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de éllos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan

Una casa habitación, sita en el pueblo de Casarejos, y su calle del Centro, que linda entrando por la derecha, Magín Terrazas Ovejero; izquierda, calleja y casa de Angel Contreras; espalda, casillo de Magín Terrazas Ovejero, y frente, calle; tasada en 500 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 20 de abril de 1948.—José Antonio Seijas.—Manuel Ortiz. 1084

167.—Derechos 54 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022